

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Declaración de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial, su disolución y posterior liquidación.
Radicado 155723184001-2019-00064-00
Demandante Marina Gaitán
Demandado Aristides Clavijo Román

INTERLOCUTORIO No. 110

Dentro del proceso antes referenciado por auto del 16 de noviembre de 2021, se dispuso lo siguiente.

1°. Tener por notificada a la señora LUZ EDITH TABARES CASTAÑO, por conducta concluyente el día 1°. De octubre de 2021. De igual forma tener por contestada en forma oportuna la demanda.

2°. Para efecto de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., ante el fallecimiento del demandado, señor ARISTIDES CLAVIJO ROMAN, se requiere a su apoderado con el fin de que aporte el nombre de los sucesores procesales del demandado con sus correspondientes direcciones físicas y electrónicas donde reciben notificación, además acreditar la calidad con que se les cita. Para tal efecto se les concede el término de 10 días.

3°. De las excepciones de mérito propuestas por la vinculada señora LUZ EDDY TABARES CASTAÑO, se dará traslado una vez se notifiquen los sucesores procesales del demandado.

El apoderado del demandado y ahora fallecido, allegó los registros civiles de nacimiento de los hijos de éste, PABLO ANDRES CLAVIJO TABARES y PAOLA ANDREA CLAVIJO TABARES.

Posterior a ello, la parte demandante allegó escrito en el que se alega que el Despacho concedió un término judicial que la norma no prevé, ya que corresponde a los sucesores procesales mostrar interés en el proceso y armar al mismo las pruebas sumarias que demuestren su calidad y que aun otorgado el termino por el Despacho el apoderado del demandado no ha aportado lo ordenado, por tanto, se debe continuar con el proceso

ordenando el traslado de las excepciones propuestas por la señora LUZ EDDY TABARES CASTAÑO.

CONSIDERACIONES

El Despacho concedió termino para que, ante el fallecimiento del demandado, ARISTIDES CLAVIJO ROMAN, su Apoderado Judicial allegara los datos de sus herederos conocidos y las pruebas con las que se acreditara tal calidad. El togado, aunque posterior al término concedido aportó los nombres de los herederos conocidos y sus respectivos registros civiles de nacimiento, no obstante, el tiempo transcurrido luego del fallecimiento del señor CLAVIJO ROMAN, ninguno de sus herederos ha comparecido al proceso, a fin de que se continúe el mismo con éstos, bajo la figura de la Sucesión Procesal.

Al respecto de la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del C.G.P., razón le asiste a la parte demandante al manifestar que son los interesados quienes deben solicitar la sucesión procesal allegando los documentos que acrediten los hechos que dan lugar a ésta, no pudiendo ser declarada de oficio. Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia 37948 del 07 de marzo de 2018, dijo:

«Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)»

Siendo así las cosas y toda vez que no ha comparecido ningún interesado, el Despacho dispondrá la continuación del proceso ya que la demanda o el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes, tampoco hay lugar a su interrupción, salvo que la parte que hubiere fallecido no estuviera actuando por conducto de apoderado judicial (art. 159 del C.G.P.).

Conforme a lo anterior, se dispondrá continuar con el trámite del proceso, esto es dando traslado a la parte demandante, de las excepciones propuestas por señora LUZ EDITH TABARES CASTAÑO, el cual por economía procesal se hará mediante el presente auto y no en la forma establecida en el artículo 370 y 110 del C.G.P.

En atención a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE;

1º. Continuar con el trámite del presente proceso, por lo dicho en la parte motiva.

2°. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito propuestas por la vinculada señora LUZ EDITH TABARES CASTAÑO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico 046, de fecha 26 de abril de 2022.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria